

En las leyes que se insertan se verán las resoluciones relativas al Hospital de Jesús, Colegio de las Vizcainas y otros establecimientos cuya dotación, objeto de la avaricia, estuvo en peligro, á pesar de que los bienes que la formaban, no estando *administrados* por el clero no deberían entrar en la nacionalización. La Suprema Corte de Justicia en una célebre ejecutoria de amparo de 10 de Agosto de 1869 con motivo de una denuncia de legado piadoso dejado por Don Ramón Muñoz, decidió que no habiendo *fundación* piadosa, ni teniendo el clero intervención alguna en los bienes dejados en ese legado, no caían bajo el imperio de las leyes de nacionalización. (1)

(1) SENTENCIA pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en el recurso de amparo instaurado por el Lic. Juan R. de San Miguel, albacea de D. Ramón Muñoz y de su esposa la Sra. Doña Cayetana Echeverría.—México, Agosto 10 de 1869.—Visto el juicio de amparo promovido por el Lic. Don Juan Rodríguez de San Miguel ante el Juez de Distrito de esta ciudad, contra la declaración gubernativa del día 10 del próximo pasado Junio, que nacionalizó los bienes testamentarios de la Sra. Doña Cayetana Echeverría. Considerando: que el presente recurso promovido por el Lic. D. Juan Rodríguez de San Miguel, ha sido interpuesto contra la declaración gubernativa del día 10 del próximo pasado Junio, que nacionalizó los bienes de la testamentaria de la Sra. Doña Cayetana Echeverría: que esa declaración fué hecha por el Ministerio de Hacienda, y por consiguiente, que el Ministro mismo que la subscribió es el inmediato y único ejecutor del acto que se reclama. Considerando: que no es Constitucional el principio de que el recurso de amparo sólo puede ser empleado cuando los agraviados no puedan hacer valer sus derechos ante los Tribunales; porque la Constitución al señalar los casos para que ofrece el remedio, nada expresa que pueda fundar limitación tan importante, y tal que haría ilusoria la concesión del recurso. Considerando: que para la legitimidad de éste, y para su oportunidad en todo momento, basta la violación de una de las garantías que la misma Constitución declara como inviolables: que en el caso presente el representante de la testamentaria ha señalado la de propiedad, sosteniendo que la declaración de ser nacionales los bienes de que la Sra. Echeverría dispuso en su testamento, debe ser considerada como una *expropiación anticonstitucional*, por no ser esos bienes de los comprendidos en la ley de nacionalización, ni en ninguna otra de las posteriores referentes á la misma. Considerando: que atendidos el espíritu y la letra de todas esas leyes ya citadas en este juicio, ninguna puede aplicarse al caso de una disposición testamentaria hecha á favor de los miserables y de otras buenas obras de piedad y beneficencia; disposición testamentaria para cuyo cumplimiento *ni ha habido una fundación, ni la testadora dejó ordenado que la hubiese*; razón por la que á nada puede conducir la ley de 9 de Abril de 1862, para el intento de legitimar la nacionaliza-

Bajo el nombre de *temporalidades* se designaban varios bienes consistentes en fincas y capitales que fueron nacionalizados antes de las leyes de Reforma y son los siguientes: los bienes de los Jesuitas

ción que se disputa: (\*) que tampoco pueden conducir á ese mismo fin las demás leyes á que se ocurre, porque no hay intervención ninguna del clero en la administración y guarda de los bienes de la Sra. Echeverría; consideración que por sí sola ha bastado á juicio del Gobierno, y más de una vez, para no hacer entrar al dominio de la nación bienes destinados á objetos de igual naturaleza. Considerando: que al intervenir la Justicia Federal en los negocios de amparo, no ataca la independencia de los Tribunales en ningún caso, ni en el presente los intereses del Fisco, porque, respecto de lo primero, el conocimiento de esos negocios es de exclusiva competencia de la Justicia Federal, conforme á la Constitución; y en orden á lo segundo, porque los intereses del Fisco *ni són, ni deben ser más que los legítimos*, los cuales han estado y estarán siempre bajo la garantía de las leyes y de la justificación de los Tribunales. Y considerando, por último: que esta declaración no perjudica los derechos que puedan tener el Fisco ó las autoridades locales para vigilar el cumplimiento de la voluntad del testador. Por todas estas consideraciones, y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución se decreta.—Primero: *que se revoca la sentencia* pronunciada el 17 de Julio próximo pasado, por el Juez de Distrito de esta ciudad que declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al Lic. Don Juan Rodríguez de San Miguel, contra la providencia gubernativa, de que se queja, dictada en 10 del próximo pasado Junio; y que lo multa en doscientos pesos.—Segundo: *que la Justicia de la Unión ampara y protege al Lic. Don Juan Rodríguez de San Miguel, contra la disposición gubernativa dictada el día expresado, que nacionalizó los bienes de la testamentaria de Doña Cayetana Echeverría.*—Tercero: que se devuelvan sus actuaciones al Juzgado de Distrito, con copia certificada de esta sentencia, que se publicará por los periódicos; y que se archive á su vez el Toca.—Así lo decretaron por unanimidad de votos, los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Firmados.—Pedro Ogazon.—Vicente Riva Palacio.—P. Ordaz.—Ignacio Ramírez.—

\* Se ve, pues, la verdad y exactitud con que he dicho ante el Ministerio y ante el Juzgado de Distrito, exhibiendo originales el testamento y el codicilo de D<sup>a</sup> Cayetana Echeverría, que *no ordenó fundación alguna*, como con presencia de esos instrumentos públicos lo dice en este fallo la Suprema Corte de Justicia; y por lo mismo es notoriamente falso el supuesto con que se aplicaban la ley de 9 de Abril y circular de 24 de Septiembre á que ella se refiere, sobre fundación que no llegó á efectuarse, pero que se había ordenado; y es notorio que falta el título único con que se nacionalizaban los bienes. Cuando se dispuso fundación hay título para reputar eclesiásticos los bienes que á ella destinaba el testador, porque como he dicho en otro de mis impresos, entre los privilegios que disfrutaban las Iglesias, es uno expreso el que inmediatamente se les tenga por *transferido el dominio* de los bienes que se les donan ó se les dejan en testamento, aunque no se les entreguen; como dice la *ley fin. C. de Sacrosan. Eccles.* y nuestra ley en 1<sup>a</sup> tit. 11. Part. 1<sup>a</sup> que dice hablando de esas cosas *«que les fuesen dadas, ó vendidas, ó mandadas en el testamento de ellas, ganarán el señorío, é el derecho de propiedad de ellas, si no se ordenó fundación, si no se lechó que á ellas avia, aquel que se las dió, ó vendió, ó mandó.»* pero si no se ordenó fundación, si no se lechó que á ellas avia, la Iglesia no tiene derecho ni título alguno, no son bienes eclesiásticos ni destinados á la Iglesia; son bienes seculares, bienes de propiedad particular, que el Gobierno no tiene facultad de ocupar, porque ninguna ley los ha nacionalizado; y el Gobierno sólo puede ocupar como nacionales, aquellos bienes que las leyes han declarado nacionales.—Por tanto el fallo de la Suprema Corte es justísimo y muy exacto.

ocupados y administrados por el Gobierno español desde la expulsión de aquellos y la historia de los cuales bienes puede verse en la *Historia de la Real Hacienda*, tomo 5º, donde aparece que entre otros

Joaquín Cardoso.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzmán.—L. Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramírez.—Luis María Aguilar, secretario.

Días después de haberse declarado nacionales los bienes de la Sra. Dª Cayetana Echeverría, el Gobierno ejecutó lo contrario con los bienes de la antigua Cofradía de Nuestra Señora de Covadonga, revocando la declaración que se había hecho de ser nacionales sus bienes, declarando no serlo, y mandando se le devolvieran, en virtud de ser una congregación de caridad, que aunque tenga ese objeto piadoso y ejerza algunos actos religiosos (como la solemne festividad de la Santísima Virgen de su título,) mas sus bienes no son administrados por el clero, ni la cofradía referida está sujeta á la jurisdicción eclesiástica. En suma por ser cofradía laica.

Las razones en que el Gobierno funda esta declaración en favor de esa congregación de beneficencia, confirma y pone en mayor evidencia la justificación del fallo que acaba de pronunciar la Suprema Corte de Justicia en favor de los bienes de la Sra. Echeverría, declarados por el gobierno nacionales, por haberse destinado á objetos piadosos. Otras declaraciones hechas antes por el mismo Gobierno, y de que haré mérito adelante, también confirman los fundamentos del fallo de ese Supremo Tribunal.

La declaración dice lo siguiente:

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª.—Al ocurso que con fecha 29 de Diciembre del año anterior presentó vd. á esta Secretaría como Presidente de la Sociedad Asturiana de Beneficencia, pidiendo se declarara que los bienes de dicha sociedad que sucedió á la *Congregación de Covadonga* no son de los comprendidos en la ley de 12 de Julio de 1859: que aquella conserva su acción expedita sobre los cinco mil quinientos pesos que á su favor se reconocen sobre la casa número 3 de la 2ª calle de San Francisco; y que esta declaración se comunique al censatario, que lo es el Sr. D. Benito Juárez, ha recaído el acuerdo siguiente:

JUNIO 23 DE 1869.—CONSIDERANDO: que el acuerdo dictado por este Ministerio en 9 de Marzo de 1862 para que se nacionalizaran los bienes de la Sociedad Asturiana de Beneficencia, á pesar de una declaración que en sentido contrario había hecho ántes el Ejecutivo, tuvo por fundamento, que la *Congregación de Nuestra Señora de Covadonga*, á quien había sucedido la expresada Sociedad, era una verdadera cofradía de las que se extinguieron, y cuyos bienes se nacionalizaron por la ley de 12 de Julio de 1859: Que esto no era del todo exacto, pues aun cuando la *Congregación* mencionada se lla-

bienes poseía aquél instituto 130 fincas rústicas entre haciendas, ranchos y terrenos, sin contar las urbanas y los Colegios de San Pedro y San Pablo, San Andrés, la Profesa, San Ildefonso y San

mase *Cofradía*, (\*) ni había sido establecida con los requisitos de la legislación eclesiástica, que pudiera darle en rigor ese carácter, ni por lo mismo se habían sometido sus bienes á la administración del clero, espiritualizándose, como se acostumbrada decir; sino que ántes bien, la real cédula de 3 de Julio de 1784, que autorizó el establecimiento de la *Congregación*, previno, que sus bienes quedasen en calidad de temporales, sometidos en su administración y en los litigios que sobre ellos se suscitaren, á las autoridades y leyes civiles: Que aun consultando solo el texto de la citada ley de 12 de Julio en su art. 5º, se ve que no habla de congregaciones como la de *Covadonga*, pues que extingue las cofradías y nacionaliza sus bienes, cuando ellas estuvieren anexas á las comunidades religiosas, á las catedrales, parroquias, ó cualesquiera otras iglesias; y no decía lo mismo respecto de las que no tuvieran esta circunstancia; comprendiéndose bien la razón de diferencia, por qué cuando una cofradía está reunida á una iglesia, ó comunidad religiosa, sus bienes se administran por el clero en unión de los de estas últimas, mientras que en caso contrario puede no suceder lo mismo, como no sucedía respecto de los pertenecientes á la *Congregación de Covadonga*. (\*\*). Que esto se aclara aun más, viendo

\* No hay que excusar ó evadir el nombre de cofradía. Se llamaba y era *cofradía* esa junta de beneficencia; pero ha habido y se han distinguido siempre cofradías eclesiásticas, erigidas por la autoridad eclesiástica y sujetas á ella, y *cofradías laicas* ó de seculares, que se llamaban *exentas*, no fundadas por el ordinario, y cuyos bienes no eran eclesiásticos, aun cuando para estos ó los otros actos religiosos hubieran escogido este ó aquel templo. No por eso eran eclesiásticas; sino simplemente *asociaciones piadosas*: y el art. 5º de la ley de 12 de Julio, consecuente con el primero de la misma, suprimió las congregaciones ó cofradías eclesiásticas inherentes á parroquiales, conventos, etc.

Hoy las seculares ó laicas, llámense congregaciones, cofradías ó asociaciones, v. gr. las de las Conferencias de San Vicente de Paul, de tanto alivio á los miserables y á los enfermos: hoy tales asociaciones, sean de católicos ó de los otros cultos, después de las leyes de reforma tienen existencia legal y derechos reconocidos como *colegios lícitos*, constitucional y civilmente, pues que el artículo 27 de la Constitución lo único que les desconoce ó niega es el derecho de poseer ó de administrar bienes raíces: la ley sobre tolerancia de cultos, desde su parte expositiva les reconoce las facultades y los derechos que á todas las *asociaciones legítimas*, con excepción del de adquirir bienes raíces; y asimismo les reconoce expresamente el derecho y libertad de poseer templos para el ejercicio de sus respectivos actos religiosos con la solemnidad que tengan á bien; y asimismo ese derecho de poseer templos ó edificios para los objetos religiosos de su institución, lo otorga la Constitución, y es excepción en la parte final del artículo 27. La de tolerancia de cultos declara, que todas las instituciones prácticas de todos los cultos quedan bajo la protección de las leyes, y que éstas protegen el culto católico y los demás, como natural consecuencia y efecto de la libertad religiosa; y su artículo 16 establece que la acción de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y á los sacerdotes de él, sino en el caso de consistir en bienes raíces, ó de intervenir violencia ó engaño para exigirlos.—Así es que hoy esas asociaciones, observando esos requisitos, tienen existencia legítima y derechos civiles; no como corporaciones religiosas, sino como congregaciones lícitas y amparadas por las leyes, llámense cofradías, iglesias etc.; además de la protección que se merecen como juntas de beneficencia, sea general ó de alguna clase determinada, como aconteció con el colegio de abogados, cuyo objeto piadoso es el socorro de viudas é hijos, bajo el patrocinio de la Virgen Santísima con la advocación mexicana de Guadalupe; y no porque le tributaba sus cultos en el convento de San Francisco, sus bienes serían eclesiásticos.—R. de S. M.

\*\* Sucedió en efecto con *Covadonga* y con otras varias cofradías laicales existentes en todos los obispados, no erigidas por la autoridad de los ordinarios ni sujetas á su jurisdicción, que es la base de donde proviene que sean ó no eclesiásticas, pues de otra suerte solo se les reputaba simples sociedades piadosas, y su capilla ó oratorio lugar pio en sentido lato como lo vemos en los autores, y como siguiendo el espíritu del derecho eclesiástico, la ley 1ª tit. XII, Part. 1ª distingue los establecimientos eclesiásticos fundados por autoridad del obispo, de los fundados por los particulares por su piedad, y que simplemente como dice esa ley se llaman *religiosos*: «que hacen los omes para recibir los pobres, é las otras cosas que son fechas para hacer en ellas cosas é obras de piedad.» Y Gregorio López en la 2ª glosa de esa ley, dice: «Quando auctoritate Episcopi sunt fundata intellege; alias non reputantur loca religiosa ut de corpore Ecclesie intellegantur.» Lo mismo acontecía para reputar una capellanía eclesiástica ó laical; y cuando por lo muy antiguo de ella se dudaba como dice el conde de la Cañada, si era eclesiástica ó laica, por no constar autorizada su erección por el ordinario eclesiástico; enseña el mismo autor con otros

Gregorio en México; del Espíritu Santo, San Ildefonso y San Javier en Puebla; y además otros colegios en Tepozotlán, Celaya, San Luis de la Paz, Villa de León, Guanajuato, Valladolid (hoy Morelia), Guadalajara, Zacatecas, Chihuahua, Parras, Parral, Veracruz, Páztuaro, Oaxaca, Durango, San Luis Potosí y las misiones de California y Filipinas. Estos bienes fueron enajenados por el Gobierno mexicano á vil precio por operaciones de agiotaje en 1842 á 1843

el enlace que tienen los artículos 1º y 5º de dicha ley, siendo así que el 1º en que se asienta la regla general sobre ocupación de los bienes eclesiásticos, declara que ésta, comprende todos los bienes que por cualquiera título *admiristraba el clero*, no precisamente de todos los que de cualquier modo *pu-dieran darle algún provecho*, tal vez indirecto, como sucede con cuantos se *consagran á objetos piadosos*: Que sin embargo de esto, la Sociedad de Beneficencia Asturiana tenía algunos capitales que poseyó la Congregación de Covadonga, y parecen sujetos á la nacionalización porque si el clero no los administraba directamente, tenía en su administración un participio importante, so pretexto de cuidar que se destinaran al objeto *espiritual* de la institución; siendo uno de ellos el de \$8,000 consagrados á la función anual de la Virgen de Covadonga. Por estas razones y supuesto el consentimiento de los interesados, que dará á este acuerdo el carácter de un avenimiento.

SE DECLARA:—Que la Sociedad de Beneficencia Asturiana, establecida en sustitución de la Congregación de Covadonga, puede continuar poseyendo los capitales que ésta poseía, *los cuales no deben sujetarse á la nacionalización*, comprendiéndose entre ellos el que reconoce el Sr. D. Benito Juárez en su casa número 3 de la calle 2ª de San Francisco; y que respecto de los que ya ha enajenado el Gobierno, *se le indemnizará con capitales nacionalizados de igual valor*, y no de otra manera, exceptuándose el de ocho mil pesos que se destinaba á la función religiosa ántes referida, el cual y los demás que estuvieren en su caso han sido redimibles y no producirán derecho ó indem-

varios (1ª part. cap. V, núms. 29 á 36) que se atiende á su último estado, y se reputaba eclesiástica si por cierto número de años la autoridad eclesiástica había ejecutado las instituciones y las colaciones.

La misma regla ó base regla para que fueran ó no eclesiásticas las cofradías de legos, y que sus bienes se reputaran ó no eclesiásticos, según que fueran ó no fundadas con autoridad Episcopal y de ella dependieran, como lo encontramos en los más distinguidos autores, y entre otros, el eminente Canonista y Civilista Juan Gutiérrez en varios lugares del cap. 35, lib. 1º Canon. Quest que trata de las cofradías de legos, y señaladamente en el núm. 18. En el núm. 16, á pesar de que ese autor era eclesiástico tan respetable, y que escribía en época de tanto miramiento al fuero eclesiástico, dice que esas cofradías pueden sin solemnidad enajenar sus bienes por sí, *quia Confraternitas non est piium collegium sed profanum et seculari, et non privilegium*, y esto como dice en el núm. 20, y dicen Menochio, Crespo de Valdaura y otros autores, aunque tengan capilla propia con campanario, ó altar para celebrar sus actos religiosos.

Se ve pues, que la consideración consignada por el Señor Ministro Mariscal en favor de la Hermandad Asturiana de Covadonga, es conforme á derecho expreso y claro: y lo fué la de los señores ministros Zarco, Doblado y Fuente con respecto á la cofradía de comerciantes titulada del Santo *Ecce-Homo*, totalmente laical, cuyo objeto de caridad es socorrer á las viudas y huérfanos de comerciantes desgraciados que vienen á miseria, haciendo en la Iglesia de Regina una función á la Santa Imágen de su título, y auxiliando el gasto de aceite de lámpara de ese templo. Esas declaraciones del Gobierno, las de otras testamentarias de que he hecho mérito ante el juzgado de Distrito, y la que pondré adelante de testamentaria anterior á 1859, corroboran más y más la justicia del fallo con que la Suprema Corte ha amparado los bienes de la Sra. Echeverría declarados nacionales, por deberse invertir en obras de piedad, caridad ó de religión.

y entre ellos figuraban los pertenecientes á la fundación que para misiones de California hicieron el Marqués de Villa Fuerte y Dª

nización alguna, teniéndose además presente que la Sociedad se aprovechó ya de otros ocho mil pesos de dos capellanías que redimió oportunamente.»

Comuníquese al Presidente de la Sociedad citada, y expresando su consentimiento, *transcribese á Hacienda para su conveniente ejecución*.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos expresados en la parte final del preinserto acuerdo.

Independencia y Libertad. México, Junio 23 de 1869.—*Mariscal*.—Sr. Don Manuel Mendoza Cortina, presidente de la Sociedad Asturiana de Beneficencia.—Presente.

Es copia. México, Julio 12 de 1869.—Por el oficial mayor.—A. E. de Caravantes, jefe de la sección.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 3ª.—Dada cuenta al Excmo. Sr. Presidente interino con el ocurso elevado por los individuos de la mesa de la Cofradía del Santo Ecce-Homo en que piden se declare dicha corporacion no comprendida en ley de 12 de Julio de 1859, el Excmo. Sr. Presidente dispone conteste á vd., *que estando ya declarada la excepcion que solicita*, esta Secretaría necesita saber, para ejercer la inspeccion que le corresponde, qué capitales forman los fondos de dicha cofradía, en qué consisten éstos, cuáles son sus rendimientos é inversión, y todo lo demás relativo; por lo cual remitirá vd. un informe extenso con todo lo conducente á adquirir un conocimiento perfecto en este negocio.

Protesto á vd. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Febrero 21 de 1861.—*Zarco*.—Sr. D. Fernando Orvañanos.

Ministerio de Relaciones y Gobernación.—Despacho de Gobernación.—Sección 2ª.—El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar: que el espíritu de la suprema orden de 21 de Febrero de 1861, dictada en consecuencia de la solicitud que en 9 de Enero del mismo año hizo la junta de comerciantes de la corporacion que ántes se denominaba cofradía del Santo Ecce-Homo, fué no solo el de declarar que los bienes que pertenecen al mismo cuerpo, *como meramente seculares, no estaban comprendidos en la ley que nacionalizó los bienes eclesiásticos*, sino tambien el de que su administracion *debía continuar en la forma que ántes se hallaba sistemada y á cargo de las personas que ántes la tenían*. En consecuencia éstas continuarán formando la Junta directiva del mismo cuerpo, renovándose segun se ha acostumbrado, debiendo la propia Junta recaudar sus fondos directamente, y entre ellos, los réditos que debe pagar Don Manuel Hernandez, así como cualesquiera otros que correspondan á la corporacion por precio de finca que le perteneciere, y que aún cuando haya sido desamortizada, no ha debi-

Francisca Paula Argüelles, y consistían en fincas rústicas y urbanas (una de ellas, donde hoy está el teatro nacional) y la hacienda de la

do ser nacionalizada. Dígolo á vd. de suprema órden, como resultado de su ocurso fecha 4 del actual.

Libertad y Reforma. México, Enero 7 de 1862.—*Doblado.*

Habiendo sido, después de algunos meses, denunciados estos bienes, se declararon no nacionales, y se devolvieron á la junta los papeles del archivo de su pertenencia, por el Sr. ministro D. Juan Antonio de la Fuente.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 2ª.—Hoy digo al C. Encarnacion Gomez, lo que sigue:

“El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar *que no son denunciables los bienes de la asociacion que fué conocida con el nombre del “Santo Ecce-Homo,”* por no ser ocultos al Supremo Gobierno dichos bienes, y por estar exceptuados de la nacionalizacion por las supremas órdenes de 21 de Febrero de 1861, y 7 de Enero de 1862.”

Libertad y Reforma. México, Octubre 3 de 1862.—*Fuente.*—C. Fernando Orvañanos.

*Testamentaria con objetos piadosos sin bienes raíces, ni á cargo del clero.*

Ministerio de Justicia, Fomento, é Instrucción Pública.—Seccion 3ª.—En vista de las razones que expone vd. en su pedimento de fecha 18 del mes próximo pasado, relativo al litis que está pendiente entre vd. como albacea dativo de la finada R. M. Juana del Santísimo Sacramento Flores Alatorre, y el representante del ex-convento de la Concepcion, el Presidente de la República ha tenido á bien declarar, que estando efectivamente comprendidas las fundaciones hechas por la madre Sor Juana del Santísimo Sacramento, en el art. 16 del decreto de 4 de Diciembre de 1860, la accion de las leyes no alcanza á imponer á vd. la obligacion de cumplir con las mencionadas fundaciones, quedando en consecuencia la ejecucion de la voluntad de la M. Sor Juana, expresada por sus padres, para sus herederos, en la línea de las obligaciones imperfectas ó puramente de conciencia. (\*)

En virtud de la misma declaracion, el fisco se desiste de toda accion en el presente negocio.

Lo digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 4 de 1862.—*Terán.*—C. Gabino Barreda.

\* El artículo que se cita, 16 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, dice así: «La acción de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de él; á no ser cuando aquellas consistan en *bienes raíces*, ó intervinere fuerza ó engaño para exigirlos ó aceptarlos.»  
¿Qué! ¿Solamente para los bienes de la Sra. Echeverría, destinados al beneficio de poblaciones interesantes y al alivio de la miseria de incalculable número de personas no ha de tener lugar la justicia, ni han de obrar los principios, ni han de guardarse las leyes de Reforma?..... La testamentaria de la Sra. Echeverría, nada en lo absoluto debe al Gobierno: el Gobierno es el que *adeuda á esa testamentaria*, el importe de una segunda contribucion de herencias que se tuvo que pagar por habersele estrechado á que la pagara antes en esta ciudad; y veinte y tantos mil pesos á la testamentaria de D. Ramón Muñoz por cantidades exigidas en las haciendas por jefes de fuerzas y partidas diversas, cuyos recibos tengo presentados en esta capital en la oficina respectiva.

Compañía que agregó Carlos III y la de Arroyozarco hoy de propiedad privada (1)

La misma suerte corrieron los bienes de la Inquisición y los destinados á misiones de Filipinas y los de parcialidades.

La presente reseña histórica de los bienes del clero debe completarse con la que hacemos de la legislación en materia de *Libertad Religiosa* en el párrafo respectivo, con las leyes que se insertan en el capítulo de nacionalización y muy principalmente con el estudio de *Personas Morales* con que cerramos esta introducción, en el cual estudio analizamos filosófica y jurídicamente los derechos de las personas morales ante la ciencia de la justicia y ante la ciencia de la economía política.

(1) Una persona leyó en una corporación científica una disertación contra las leyes de Reforma en materia de bienes destinados á objetos piadosos, llamando á esas leyes, usurpadoras, expoliatorias, y á la nacionalización, robo; y esa persona tiene y conserva derechos á la finca de Arroyozarco que fué *robada* por el Gobierno.